

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1877.)

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.

- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

- 1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.
- 2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.
- 3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.
- 4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

- 1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.
- 2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.
- 3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.



4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente en el que, sirviendo de base el ante-proyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia, y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregarse alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real

orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás, que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que

sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe

figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobandolo expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Art. 42. Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos

observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia, de cuya resolucion podrá entablarse recurso dealzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el artículo 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorizacion que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento

la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá a la Superior aprobacion y asi que se cumpla esta formalidad se procederá a la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros; y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo IV de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y dis-

posiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á doña Clara Huete, hija de D. José, Teniente del regimiento infantería de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 12 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE ZARAGOZA.

Circular.

Siendo en gran número los sellos de franqueo que despues de haber servido se utilizan de nuevo por algunos, dando con ello margen á que por esta Administracion principal y sus subalternas, se instruyan los expedientes que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, y á que los autores de estas faltas sean multados,

previendo que tal vez pueda originarlo en parte, el que no se inutilicen como está prevenido, al tiempo de ser recogidas en los pueblos donde no existen Administraciones ni carterías, por las personas encargadas por los Alcaldes ó por los peatones rurales, efecto de que tal vez carezcan de los útiles necesarios para ello; esta Administracion principal, cumpliendo con las órdenes de la Superioridad, se vé en el imprescindible deber de adoptar las medidas que eviten el que con semejante omision continúe el público cometiendo aquel fraude en perjuicio de la Renta.

Al efecto, desde el recibo de esta circular, se observarán las prescripciones siguientes:

1.^a Las cartas que se recojan en los pueblos donde no existan carterías del Estado y que se entreguen á los peatones, se cuidará por la persona encargada de dicho servicio, de inutilizar los sellos de franqueo, pasándoles una cruz con tinta.

2.^a Las que recibiesen los peatones, bien de las personas que se citan en el artículo anterior ó de los particulares, en el tránsito que recorren, procurarán éstos al depositarlas en las carterías, Administraciones subalternas ó ambulancias de los ferro-carriles, de advertir estar los sellos sin inutilizar, para que por las mismas lo verifiquen, bien sea cruzándolas, ó con los mata-sellos dedicados á este objeto. En las que distribuyan los peatones por sí mismos, los inutilizarán igualmente en la forma ya dicha, ántes de entregarlas á los interesados ó á las personas designadas por los Alcaldes, encargadas de hacerlo en su localidad.

3.^a Los Administradores subalternos, al extraer las cartas de sus buzones, así como al dar distribución á la correspondencia que de otros puntos venga destinada á la poblacion ó se dirija á pueblos del casco de la misma y á los que sirve de intermediaria, observarán muy esmeradamente todos los sellos, inutilizando los que encontrasen no sólo faltos de estos requisitos, sino los que estén poco marcados.

Siendo de suma importancia este servicio, el cual requiere un especial cuidado, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que, en la parte que les concierne, vigilen y dispongan se cumpla estrictamente lo ordenado; y prevengo á los Administradores subalternos, ambulantes, carteros y peatones, que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden de que no circule ninguna clase de correspondencia, periódicos, impresos y libros, sin que sus sellos de franqueo estén perfectamente inutilizados.

A la vez se observará muy escrupulosamente si en las cartas que se extraigan de los buzones de las Administraciones subalternas, carterías dependientes del Estado, ó las establecidas por los Ayuntamientos, resultasen tener adheridos sellos ya usados, separarlas y remitirlas con oficio á los puntos donde fuesen dirigidas, bien á las Administraciones principales, subalternas ó Alcaldes, para que con sujecion á lo prescrito en el artículo 8.^o del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, se instruya el oportuno expediente

y se imponga por la autoridad respectiva, la multa señalada en el artículo 1.^o de dicho Real decreto.

Esta Administracion se promete la más exacta cooperacion por parte de los Sres. Alcaldes y empleados del ramo, coartando así el gran abuso que se viene cometiendo y que es indispensable extirpar.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 15 de Mayo de 1877.—El Administrador principal, Esteban Lopez Montenegro.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, y se anuncia para que los que deseen obtenerla presenten sus instancias al mismo dentro de 30 dias, contados desde el de la fecha, en que se proveerá.

Fabara 14 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, José Forner.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Pórtoles y Perez, vecino de esta capital, contra D. Serapio Gimeno y García, que lo es de Alcañiz, sobre cobro de cantidades, como embargada á este, tengo acordada la venta en subasta pública, de la mitad indivisa con don Ambrosio Gimeno y García, de una finca rústica con su edificio masico y corral, de setenta y cinco metros cuadrados de superficie, marcado con el número cuarenta y uno, sita en los términos y huerta de Alcañiz, partida de Peras gordas, con nueve olivos, varios frutales y cepas, de cabida toda la finca de una hectárea, setenta áreas, veinticinco centiáreas; confrontante por Oriente con finca de Manuel Sábado, por Poniente con la de la viuda de Domingo Rubira, por Mediodía con la de Pedro Cerezueta, y por Norte con acequia del estanque: retasada pericialmente dicha mitad en la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado de el nueve de Junio próximo venidero á las once de su mañana, adjudicándose dicha finca á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.— Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo.

Doy fé; de que en los autos ejecutivos pro-

movidos en el mismo y escribanía de mi cargo por el Procurador D. Manuel García, en representación legítima de doña María Duraque, de esta vecindad, en clase de pobre, contra D. Daniel Saldaña, se ha dictado la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete. En los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Manuel García, en representación de doña María Duraque, de esta vecindad, contra D. Daniel Saldaña, que tuvo su residencia en esta misma población, y cuyo paradero es ignorado en la actualidad, sobre reclamación de pesetas:

Resultando que en virtud de demanda ejecutiva interpuesta por doña María Duraque, contra los bienes de D. Daniel Saldaña por la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales, equivalentes á tres mil ciento trece pesetas setenta y cinco céntimos, por capital é intereses vencidos, á razón del seis por ciento, hasta el día cinco de Mayo del año mil ochocientos setenta y seis, en virtud del contrato de venta de cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, otorgado en poder del Notario D. Joaquín Labrador, se requirió de pago al deudor, por no hallarse en esta ciudad é ignorarse su domicilio en la forma prevenida en el artículo novecientos cincuenta y cinco, y se procedió al embargo de los bienes hipotecados en la escritura expresada:

Resultando, que no habiéndose hecho oposición á la ejecución, se ha acusado la rebeldía al Saldaña y mandado traer los autos con citación de la parte ejecutante para dictar sentencia de remate:

Visto el artículo novecientos setenta de la ley para el enjuiciamiento civil

«*Sentencia.*—Que debo mandar y mando seguir en la ejecución, haciendo traza y remate en los bienes ejecutados hasta hacer efectivo el pago de la cantidad por que fué despachada, intereses que vayan venciendo y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, á las que se condena á D. Daniel Saldaña.»

Y por esta mi sentencia así lo sentencio y mando.—Luis de Marlés.—Ante mí, Liborio Lorbes.

Así resulta de los autos de que al principio se ha hecho mérito; y para que conste libro el presente que firmo en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano, L. Liborio Lorbes.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que ahora se mencionará se ha pronunciado la siguiente sentencia.

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. Serapio Herrero en legítima representación de Agustina Condon y Fierro, vecina de Tobed, en

solicitud de que se le declare pobre para litigar con Juan Perez y otros, sus convecinos:

1.º Resultando que el Procurador D. Serapio Herrero con la representación antedicha compareció en el Juzgado en veintinueve de Enero último deduciendo demanda de pobreza para litigar con Juan Perez y otros, vecinos de Tobed, en reclamación de ciertos bienes; y conferidos los oportunos traslados, se opusieron á tal pretensión el Promotor fiscal y representante de los interesados en costas, sin haberlo verificado el Juan Perez y consortes, contra quienes se siguió el juicio en rebeldía:

2.º Resultando que recibido á prueba el incidente, la parte demandante propuso el cotejo de las certificaciones catastrales presentadas y el exámen de testigos:

1.º Considerando que por las pruebas traídas á los autos se justifica plena y cumplidamente que la demandante Agustina Condon carece de toda clase de bienes, sin ejercer profesion, industria ú oficio, dedicándose al servicio doméstico para atender á su subsistencia, por lo cual procede hacer la declaración que solicita:

Visto lo actuado, el artículo ciento ochenta y dos y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

«*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Agustina Condon y Fierro y con opción y derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley en la demanda que intenta incoar contra Juan Perez y otros, con la obligación que impone el ciento noventa y nueve. Y por esta su sentencia que por lo que hace á la parte rebelde se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Manuel Palomares.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refirió. Y para que conste y pueda hacerse la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo mandado libro y firmo la presente visada por S. S. en Calatayud á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Nicomedes de Urdangarin.—Manuel Palomares.

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en los autos de pobreza que más adelante se nombrarán, se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza propuesto por Victoriano Cabello Mateo, vecino de esta ciudad, para litigar con la Compañía del Ferro-carril de Madrid, Zaragoza y Alicante, representado por el Procurador D. Cristóbal Vela:

1.º Resultando que éste con la representación dicha acudió á este Juzgado el nueve de Febrero último exponiendo que, teniendo que demandar el poderdante al Sr. Director de la Compañía de la línea de Madrid á Zaragoza en reclamación de reales vellon, le precisaba por carecer de medios, solicitar y obtener la declaración de pobre con los beneficios que la ley concede:

2.º Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal en representación de la Hacienda y acusada la rebeldía por la no comparecencia de la Compañía siguiendo los autos con los estrados del Tribunal, se recibió este incidente á prueba en cuyo periodo articuló el demandante lo que tuvo procedente:

1.º Considerando que se justifica debidamente de la prueba traída á autos que Victoriano Cabello no posee bienes de ninguna clase, ni satisface contribucion por concepto alguno, que tampoco ejerce profesion, oficio ni industria, viviendo y sosteniendo su familia por el producto de un jornal siempre eventual:

2.º Considerando que colocado en esta situación y circunstancias se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á ser declarado pobre:

Visto lo dispuesto en dicho artículo y lo que resulta en este expediente por mi testimonio,

Dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar como lo solicita á Victoriano Cabello y Mateo, y se conceden los beneficios que para tal caso previene la ley citada de Enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme se dispone en el artículo mil ciento noventa de dicha ley.

Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Ibarra.»

Así resulta del expediente antes nombrado á que me refiero. Y para que conste libro el presente que firmo en Calatayud á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Ibarra.

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en el expediente de pobreza instado por Antonio Genova Herrero, para litigar con la Empresa del Ferro-carril de Madrid, Zaragoza y Alicante, se ha dictado la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Calatayud á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza propuesto por Antonio Genova y Herrero, vecino de esta ciudad, para litigar con la Compañía del Ferro-carril de Madrid, Zaragoza y Alicante, representado por el Procurador D. Cristóbal Vela:

1.º Resultando que éste con la representación dicha acudió á este Juzgado el veinticinco de Enero último exponiendo que, teniendo que demandar el poderdante al Sr. Director de la Com-

pañía de Madrid á Zaragoza, en reclamación de reales vellon, le precisaba por carecer de medios solicitar y obtener la declaración de pobre con los beneficios que la ley concede:

2.º Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal en representación de la Hacienda y acusada rebeldía por la no comparecencia de la Compañía, siguiendo los autos con los estrados del Tribunal, se recibió este incidente á prueba, en cuyo periodo articuló el demandante lo que tuvo procedente:

1.º Considerando que Antonio Genova ha probado cumplidamente que no posee otros ni más bienes que una casa en la calle de la Morería, de esta ciudad, de insignificante valor con un líquido de treinta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, sin que ejerza industria alguna, viviendo solamente del producto líquido de su jornal eventual de bracero, sin que nada se haya opuesto por el Promotor fiscal ni la Compañía.

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo que resulta en este expediente por mi testimonio,

Dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar como lo solicita á Antonio Genova y Herrero, y se conceden los beneficios que para tal caso previene la ley citada de Enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme se dispone en el artículo mil ciento noventa de dicha ley.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Ibarra.»

Así resulta del expediente antes nombrado á que me refiero.

Y para que conste libro el presente que firmo en Calatayud á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Ibarra.

JUZGADOS MILITARES.

D. Cayo de Pablos Benito, Capitan graduado, Teniente, Ayudante y Fiscal del tercer Regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado del cuartel de este Regimiento el artillero segundo Leon Llanas Alcantár, á quien estoy sumariando por este delito, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido Llanas, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este cuartel á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—El Fiscal, Cayo de Pablos.